Síntesis:

Esta Comisión Nacional pudo establecer que los días 28 de febrero y 31 de marzo, ambos de 2008, la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración (INM) en Oaxaca realizó sendos operativos en las vías del ferrocarril, en el poblado de Las Palmas, Niltepec, cerca de Tapanatepec, Oaxaca, con el propósito de asegurar a migrantes indocumentados y a personas pertenecientes a bandas denominadas maras. En ambos casos el INM contó con el apoyo de personal de la Secretaría de Marina (Semar).

En ambos operativos, elementos de Marina armados con rifles R-15 y toletes persiguieron a migrantes y al darles alcance golpearon a algunos.

El 31 de marzo de 2008, los elementos de Marina también detuvieron al señor IMA, no obstante que se identificó, con copia de su pasaporte, como mexicano, y reportero, cosa que acreditó con su identificación expedida por Latin Comunication Network de Minneapolis, Minnesota, en Estados Unidos de América. Y no obstante ello, lo detuvieron y lo entregaron al personal del INM.

El señor IMA, quien fue testigo de las agresiones a migrantes por parte de elementos de la Marina, e incluso tomó fotografías de lo sucedido, algunas de las cuales se publicaron en el periódico El Universal el 5 de abril de 2008, fue amenazado al momento de su detención por elementos de la Marina, imputándole ser “el pollero” y presentarlo así al Ministerio Público para que lo procesara, por haber tomado las fotos y no entregar su cámara.

Con motivo de la nota periodística del 5 de abril de 2008, el titular de la Semar giró instrucciones al Inspector y Contralor General de Marina para que investigara los hechos, lo que dio origen al expediente VI, en el cual se determinó la imposición de sanciones a algunos elementos de la Marina.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional, en el expediente CNDH/5/2008/1162/Q, y su acumulado CNDH/5/2008/1461/Q, quedó acreditado que se violaron en perjuicio de los señores LHTC y otros migrantes centroamericanos asegurados en las vías del tren en la comunidad de Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como al trato digno y a la integridad y seguridad personales.

Además, en agravio del señor IMA, los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión y a la información.

En vinculación con el operativo del 28 de febrero de 2008, esta Comisión Nacional pudo acreditar que en esa fecha fueron asegurados en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, 132 indocumentados de diferentes nacionalidades, entre ellos el señor LHTC. Ese mismo día, fueron puestos a disposición de la Subdelegación Local del INM en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en donde el médico adscrito certificó que el señor LHTC presentaba lesiones externas: contusión a nivel de pierna derecha; además, asentó en el certificado una leyenda que refiere que "el migrante manifestó que dicha contusión fue ocasionada al golpearse con un árbol". Posteriormente, el 29 de febrero de 2008, el señor LHTC fue trasladado a la Estación Migratoria Siglo XXI, en Tapachula, Chiapas, lugar en el que el médico adscrito certificó que presentaba contusión en miembro pélvico inferior derecho. Para esta Comisión Nacional quedó acreditado, mediante un dictamen médico forense emitido por su Área de Servicios Periciales, que la mecánica de las lesiones que presentaba el señor LHTC fue por traumatismo directo de un objeto romo, de consistencia dura y lisa compatible con agentes vulnerantes como el utilizado por personal de la Semar (toletes), y se descartó que ésta hubiese sido producida al golpearse con un árbol, como se refirió en el examen médico emitido por el doctor adscrito a la Subdelegación Local del INM en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, además de que por su localización es de defensa. Asimismo, esta Comisión Nacional pudo establecer en el caso del señor LHTC, que los médicos del INM con su actuación contravinieron lo dispuesto por el artículo 209, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, y el punto 1.4 de los Lineamientos por los que se Instruye a los Servidores Públicos del INM en Materia del Procedimiento Migratorio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1999, toda vez que emitieron documentos diferentes en cuanto a su denominación, ya que uno es "Certificado Médico" y el otro es "Examen Médico", difiriendo ambos en el alcance requerido, toda vez que debe ser un examen psicofísico. Asimismo, que esos documentos no tienen clasificación del tiempo de sanidad, como lo establece el Código Penal Federal, lo cual es una deficiencia pericial en la actuación de los médicos que observaron y describieron la lesión, sobre todo si legalmente deben de expedir un certificado.

Respecto del operativo del 31 de marzo de 2008, realizado también en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, se pudo evidenciar mediante informe de la Semar que el mexicano y reportero IMA fue detectado por personal de la Marina al momento de tomar fotografías que dejaban al descubierto los golpes y maltratos que se dio a los migrantes durante ese evento. Esas evidencias se plasmaron en una nota periodística del 5 de abril de

2008, publicada en el periódico El Universal con el título “Migrantes detenidos en la Frontera Sur”, la cual fue ilustrada con una fotografía en la que se aprecia un elemento de Marina con tolete en mano, en acción de golpear a un migrante. Asimismo, se evidenció que el 8 de abril de 2008, personal de este Organismo Nacional, en compañía del Inspector y Contralor General de Marina Armada de México, así como de servidores públicos de la Semar y del INM, se presentó en la comunidad Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, con la finalidad de recabar información sobre los hechos suscitados en esa localidad el 31 de marzo de 2008. Durante esa visita se recibieron testimonios de autoridades ejidales y vecinos de la comunidad Las Palmas, como el de otras cuatro personas, quienes señalaron que presenciaron el momento en que varios elementos de la Semar ingresaron a la comunidad armados con toletes persiguiendo a los migrantes. Al respecto, la Inspección y Contraloría General de Marina conoció y resolvió que personal de la Armada de México se extralimitó en sus funciones, en el aseguramiento de indocumentados, por lo que determinó la imposición de sanciones a elementos de la Marina. En vinculación con lo anterior, para la Comisión Nacional quedó claro que la Inspección y Contraloría General de Marina, y la propia Semar, están conscientes de que con su conducta los elementos de la Semar que participaron en auxilio del INM en el operativo realizado en las vías del tren en la comunidad Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, el 31 de marzo de 2008, violaron los Derechos Humanos de los migrantes que en esa fecha fueron perseguidos a campo abierto y dentro de la comunidad, además de ser golpeados con toletes, relativos a la integridad física, la legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, transgredieron lo establecido en los artículos 4 y 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Igualmente, vulneraron los puntos 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En cuanto a las conductas realizadas por servidores públicos del INM durante el operativo del 31 de marzo de 2008, en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, esta Comisión Nacional pudo establecer que esos elementos, al ser responsables de ese evento y su resultado, tuvieron conocimiento de la actuación de los elementos de la Semar que persiguieron y golpearon a los migrantes que viajaban en el tren, toda vez que el personal de la Semar estaba actuando en solicitud y en colaboración con ese Instituto, de conformidad con los artículos 73 de la Ley General de Población y 98 del

Reglamento de esa Ley. En ese sentido, el Subdelegado Local del INM, en la Ventosa, Oaxaca, como responsable del operativo, al conocer las conductas desarrolladas por los elementos de la Semar, debió denunciar por escrito tales irregularidades ante la Inspección y Contraloría General de la Semar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Además, tales hechos, al ser posiblemente constitutivos del delito de abuso de autoridad, debieron ser denunciados ante el Agente del Ministerio Público de la Federación competente. En ese sentido, si bien la Inspección y Contraloría General de Marina conoció y resolvió que algunos de sus elementos que intervinieron en ese operativo se extralimitaron en sus funciones, sin embargo, no conoció ni se pronunció respecto de las amenazas inferidas al reportero IMA, al momento de que elementos de la Marina detectaron que tomaba fotografías del operativo del 31 de marzo de 2008, en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca. Asimismo, se pudo acreditar que personal del INM toleró que personal de la Semar realizara una verificación migratoria al señor IMA, la cual es facultad exclusiva de esa autoridad migratoria, y que podrá ejercerse sólo a través de su personal y de la Policía Federal Preventiva, en términos de los artículos 7, fracción II; 151, fracción I, y 152, de la Ley General de Población, así como 195 y 196 de su Reglamento, en relación con el 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, los servidores públicos del INM violentaron los Derechos Humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, al libre tránsito y la libertad de expresión, de los señores LHTC, IMA y algunos migrantes centroamericanos, consagrados en los artículos 11; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, XVIII y XXVI de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10 y 11 de la Declaración de los Derechos Humanos. En consecuencia, el 6 de mayo de 20098, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 29/2009, dirigida a los Titulares de la Semar y del INM, en la que recomendó lo siguiente: A la Secretaría de Marina: se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido aquellos elementos de la Armada de México que no fueron sometidos a un procedimiento administrativo como consecuencia de los hechos descritos en la presente Recomendación, así como por las irregularidades administrativas en que pudo incurrir el personal que participó en las violaciones al derecho a la libertad de expresión cometida en agravio del señor IMA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de

que los elementos de la Semar sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y del equipo que les es asignado para el desarrollo de su trabajo, así como sobre las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y manejo de estrés. Gire sus instrucciones a fin de que los elementos de la Armada de México que intervengan en operativos en colaboración con las autoridades migratorias sólo proporcionen el apoyo que conforme a le ley corresponda, sin ejercer el mando del operativo. Al Instituto Nacional de Migración: se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, a efecto de que se inicie y, en su caso, se determine procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos del INM involucrados en los hechos de las quejas; lo anterior en atención a lo expuesto en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación. Gire sus instrucciones a fin de que los elementos del INM, cuando solicitan la colaboración de cualquier autoridad para la realización de un operativo conjunto, sean quienes ejerzan el mando que conforme a la ley les corresponde.

RECOMENDACIÓN No. 29/2009

CASO DE LOS SEÑORES LHTC, IMA Y ALGUNOS MIGRANTES CENTROAMERICANOS

México, D.F. a 6 de mayo de 2009

ALMIRANTE SECRETARIO CGDEM MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MENDOZA
SECRETARIO DE MARINA

LICENCIADA CECILIA ROMERO CASTILLO
COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133, y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/5/2008/1162/Q y su acumulado CNDH/5/2008/1461/5/Q, sobre el caso de los señores LHTC e IMA y algunos migrantes centroamericanos, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Expediente CNDH/5/2008/1162/Q Caso del señor LHTC

A. El 29 de febrero de 2008, en la visita a la estación migratoria Siglo XXI del Instituto Nacional de Migración (INM) en Tapachula, Chiapas, personal de esta Comisión Nacional recabó la queja del señor LHTC, en la cual refirió que el 28 de febrero de 2008 viajaba en el tren, y al llegar al poblado Las Palmas, cerca de Tapanatepec, Oaxaca, se percató que “militares” (sic) y elementos del INM realizaban un operativo, por lo que cuando el tren se detuvo saltó y corrió para evitar ser asegurado, por ello, “un militar de la Marina” le pegó en la pierna derecha con un tolete, por lo que cayó y cuando intentó pararse ese marino le volvió a pegar.

Expediente CNDH/5/2008/1461/Q Caso del señor IMA y algunos migrantes centroamericanos

A. El 1 de abril de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional la llamada telefónica del presbítero Heyman Vázquez Medina, quien manifestó que el 31 de marzo de 2008, aproximadamente a las 19:00 horas, personal del Instituto Nacional de Migración (INM) realizó un operativo en las vías del ferrocarril, en Las Palmas, Oaxaca, en el cual golpearon a diversos migrantes y detuvieron al señor IMA, mexicano, originario de Michoacán, reportero y residente en Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América, a quien trasladaron, junto con aproximadamente 200 migrantes, a las instalaciones del INM, en Tapanatepec y La Ventosa, ambas en Oaxaca.

B. El 4 de abril de 2008 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja del señor IMA, mediante el cual señaló que a las 17:30 horas, durante el operativo del 31 de marzo de 2008, servidores públicos de la Secretaría de Marina (SEMAR) persiguieron a los extranjeros que huían y al darles alcance los golpeaban con un tolete blanco. Asimismo, que el oficial de esa Secretaría que estaba a cargo del personal le gritaba a sus subordinados que tumbaran al de la cámara, refiriéndose a él. Que ante el temor de tener un accidente, descendió del tren por su propio pie, y una vez abajo, los elementos de la Marina le pidieron que entregara su cámara y sus fotos, aun cuando dijo y acreditó ser mexicano y reportero, con una identificación de la empresa para la que trabaja, Latin Comunication Network de Minneapolis, Minnesota, en los Estados Unidos de América, y copia de su pasaporte mexicano: sin embargo, los marinos intentaron quitarle por la fuerza la cámara, a lo que se opuso, por lo que fue amenazado de muerte, y diciéndole “ya te llevo la chingada”, al tiempo que le manifestaron que si no lo hacía le imputarían ser el pollero y lo presentarían como tal ante el agente del Ministerio Público para que lo procesaran. Que no obstante que se acreditó, como ya lo dijo, fue trasladado a la estación Migratoria del INM, en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, e ingresado a las celdas para asegurados, y sólo hasta después de entrevistarse con el encargado de esa estación lo dejaron salir de las instalaciones, aproximadamente a las 21:10 horas del 31 de marzo de 2008.

C. Es importante señalar que los nombres que se citan en el cuerpo de la presente recomendación están en clave y se adjunta un listado de las mismas, lo anterior con el propósito de proteger la identidad de los agraviados, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno.

D. Para la debida integración de los expedientes, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración y a la Secretaría de Marina un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de las quejas.

Las autoridades dieron respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

Expediente CNDH/5/2008/1162/Q Caso del señor LHTC

1. Acta circunstanciada del 29 de febrero de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hace constar que ese día se recibió la queja del señor LHTC, en las instalaciones de la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, y a la que se adjuntó lo siguiente:

a. Fotografías tomadas el 29 de febrero de 2008, al señor LHTC.

b. Copia simple del certificado médico, del 29 de febrero de 2008, signado por el doctor RVM, médico adscrito a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas, en el que se describe al extranjero LHTC con contusión en miembro pélvico inferior derecho.

2. Oficio CJ/DN/DH/439/2008, del 9 de abril de 2008, suscrito por el director de Normatividad del INM, mediante el cual anexó, entre otros, copia certificada del examen médico del 28 de febrero de 2008, suscrito por el doctor SVM, médico adscrito a la Subdelegación Local del INM en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en el que se señala que el agraviado, señor LHTC, presentaba lesiones externas: contusión a nivel de pierna derecha, refiere que dicha contusión fue ocasionada ese día al golpearse con un árbol.

3. Oficio 1609/08, del 17 de abril de 2008, mediante el cual el Capitán de Navío SJN. L.D. jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, AMVH, rindió un informe relacionado con los hechos de la queja, y adjuntó las copias certificadas de los siguientes documentos:

a. Oficio DROAX/SLTA No. 256/2008, del 28 de febrero de 2008, mediante el cual el subdelegado local del INM en Tapanatepec, Oaxaca, solicitó la colaboración del comandante de la 12ª Zona Naval en Salina Cruz, Oaxaca, toda vez que realizarían un operativo en la zona del ferrocarril en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, para el

aseguramiento de indocumentados y posibles integrantes de las bandas de maras que pudieran transitar en los vagones del ferrocarril.

b. Orden de operaciones “Apoyo I.N.M.” número 085/08, suscrito por el comandante del Vigésimo Octavo Batallón de Infantería de Marina de la SEMAR, en el que se señala que se deberá proporcionar apoyo al personal del INM en el aseguramiento de personas indocumentadas y posibles integrantes de las bandas de maras que pudieran transitar en los vagones del ferrocarril, en las inmediaciones del poblado Las Palmas, Niltepec, Oaxaca.

c. Oficio sin número, del 28 de febrero de 2008, mediante el cual el teniente de navío IM. P. Comandante OCC, informa los resultados de la Orden de Operaciones 085/08), al Cap. De Nav. IM. DEM., comandante del Vigésimo Octavo Batallón de Infantería de Marina, que durante el operativo que se llevó a cabo ese día, en la estación de ferrocarril La Palma, los indocumentados saltaron del tren en movimiento, que unos cayeron cerca de las vías del ferrocarril, o entre arbustos, que caían de rodillas, de lado, o de espaldas; que lo anterior era con la intención de escaparse.

d. Oficio 473/08, del 7 de abril de 2008, suscrito por el capitán de navío IM. DEM. Comandante JMPH, mediante el cual informó al vicealmirante C.G. DEM., Comandante de la Décimo Segunda Zona Naval, que el teniente de navío I.M.P. OCC. 2 oficiales y 42 clases y marinería (13 armados y 26 con toletes) participaron en colaboración con el INM, para proporcionar el apoyo en el aseguramiento de migrantes; que durante el mismo, los extranjeros saltaban a los costados del tren, que eran golpeados por arbustos y árboles que se encuentran cerca de las vías del tren, por lo que algunos presentaban raspaduras y rasgaduras en la piel de cara y brazos, además, que ninguno de los oficiales al mando se percató de que hubiese existido alguna agresión o violación a los derechos humanos de los migrantes por parte del personal de la SEMAR o del INM.

4. Dictamen médico forense del 3 de julio de 2008, practicado por personal del área de servicios periciales de esta Comisión Nacional.

Expediente CNDH/5/2008/1461/Q Caso del señor IMA y algunos migrantes centroamericanos

A. El acta circunstanciada del 1 de abril de 2008, en la que consta la llamada telefónica sostenida entre el presbítero Heyman Vázquez Medina con personal de esta Comisión Nacional.

B. El acta circunstanciada del 1 de abril de 2008, en la que consta la comunicación sostenida por personal de esta Comisión Nacional con el subdelegado local del INM en Tapanatepec, Oaxaca, quien informó que el señor IMA se encontraba en esas instalaciones.

C. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 4 de abril de 2008 por el señor IMA.

D. La nota periodística de 5 de abril de 2008, publicada en el diario "El Universal", titulada "Migrantes detenidos en la Frontera Sur" en la que señalan que elementos de la Armada de México y del INM detuvieron en la Frontera Sur cerca de un centenar de migrantes centroamericanos, ilustrando la nota con una fotografía en la que se aprecia como un elemento de Marina tiene un tolete en la mano, en acción de golpear a un migrante, quien se aprecia con las manos pegadas al cuerpo y mirando al servidor público.

E. El acta circunstanciada de 7 de abril de 2008, con motivo de la visita a la Estación Migratoria del INM "Siglo XXI", en Tapachula, Chiapas, en la que consta la entrevista con la migrante ASCR, de 17 años de edad, de nacionalidad hondureña, testigo de los golpes inferidos a los migrantes, en el operativo realizado por el personal del INM y de la SEMAR, el 31 de marzo de 2008.

F. El informe al alto mando número C-017/08, de 9 de abril de 2008, suscrito por el almirante inspector y contralor general, dirigido al secretario de Marina, en el que rinde el informe con motivo del operativo realizado el 31 de marzo de 2008, en el municipio de Las Palmas, en Niltepec, Oaxaca, al que adjuntó:

a. El oficio DROAX/SLTA No. 406/2008, de 31 de marzo de 2008, a través del cual el subdelegado Local del INM en Tapanatepec, Oaxaca, solicitó colaboración al comandante de la 12ª. Zona Naval en Salina Cruz, Oaxaca, para el aseguramiento de extranjeros indocumentados y posibles integrantes de las bandas de maras, que pudieran transitar por esta zona en los vagones del ferrocarril. Este operativo se tiene previsto en la zona de las vías del ferrocarril en Las Palmas, Agencia Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca, a partir de las 15:00 horas del 31 de marzo de 2008.

b. El oficio sin número del 31 de marzo de 2008, suscrito por el capitán de corbeta I.M.P. F. ESP. AGJ, dirigido al capitán de navío de Infantería de Marina DEM comandante 28º Batallón de Infantería de Marina, en el que informa el término de la O.O 127/08.

c. El Oficio sin número de 8 de abril de 2008, suscrito por el capitán de corbeta IMP F. ESP. AGJ, mediante el cual rinde informe al almirante IMN inspector y contralor general de Marina, sobre los hechos ocurridos durante el aseguramiento de personas migrantes de 31 de marzo de 2008.

d. El oficio sin número, de 8 de abril de 2008, suscrito por el capitán de navío IM. DEM. Comandante del BIM-28, mediante el cual rinde informe relativo al operativo de coadyuvancia al Instituto Nacional de Migración el 31 de marzo de 2008, destacando en la fracción IV, que se le acercó un elemento del BIM-28 para darle parte de que entre las personas aseguradas había un individuo quien decía ser mexicano y que traía una cámara, que al parecer había tomado unas fotos, motivo por el cual le preguntó su nombre, nacionalidad y ocupación. Además, que le solicitó al subdelegado del INM en Tapanatepec que revisara qué tipo de fotos había tomado.

e. El oficio sin número de 8 de abril de 2008, a través del cual el cabo C.G.IM. RTM, rinde informe al almirante e inspector y contralor general de Marina, en el que indicó que amagó a un extranjero con el tolete que llevaba en la mano, para defender su integridad física, y que en ningún momento lo golpeó.

f. El acta circunstanciada del 9 de abril de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la visita llevada a cabo el día anterior, a la comunidad Las Palmas, San Francisco Ixhuatán, municipio de Niltepec, Oaxaca, con la finalidad de hacer un recorrido por la zona en donde ocurrieron los hechos del 31 de marzo de 2008.

G. El acta circunstanciada del 11 de abril de 2008, elaborada por personal de esta Comisión Nacional en la visita al albergue Belén, en Saltillo, Coahuila, en la que consta el testimonio presentado por el señor JEGG, guatemalteco, con motivo del operativo del 31 de marzo de 2008, en la que manifestó que fue golpeado a la altura de las costillas del lado derecho, con un garrote, por elementos uniformados, al igual que a otros migrantes y que a las mujeres las sujetaban del cuello y las jaloneaban tirándolas al piso. Hechos que fueron confirmados por los migrantes indocumentados de nombre JLC y EAFG, quienes también fueron testigos presenciales de esos hechos. Al respecto, la encargada del área de Derechos Humanos de la Casa del Migrante “Belén”, les mostró en su computadora imágenes fotográficas, de las cuales reconocieron el lugar donde sucedieron los hechos, y los “elementos del Ejército” (sic) que los correteaban y golpeaban.

H. Acta circunstanciada del 11 de abril de 2008, en la cual consta que personal de esta Comisión Nacional le solicitó a la encargada del área de Derechos Humanos de la Casa del Migrante “Belén”, en Saltillo, Coahuila, copias de las 43 fotografías mostradas a los migrantes, a lo que accedió, y refrió que las mismas las obtuvo, vía correo electrónico, por el encargado de la Casa del Migrante en Arriaga, Chiapas.

I. El oficio 1556/08, de 15 de abril de 2008, mediante el cual el capitán de navío SJN.L.D jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR rindió un informe a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 28 de febrero y 31 de marzo, ambos de 2008, la Delegación Regional del INM en Oaxaca realizó sendos operativos en las vías del ferrocarril, en el poblado de Las Palmas, cerca de Tapanatepec, Oaxaca, con el propósito de asegurar a migrantes indocumentados y a personas pertenecientes a bandas denominadas maras. En ambos casos el INM contó con el apoyo de personal de la SEMAR.

En ambos operativos, elementos de Marina armados con rifles R-15 y toletes, persiguieron a migrantes y al darles alcance los golpearon para detenerlos.

El 31 de marzo de 2008, los elementos de Marina también detuvieron al señor IMA, no obstante que se identificó, con copia de su pasaporte, como mexicano y, reportero, cosa que acreditó con su identificación expedida por Latin Comunication Network de Minneapolis, Minnesota, en Estados Unidos de América. Y no obstante ello, lo detuvieron y lo entregaron al personal del INM.

El señor IMA, quien fuera testigo de las agresiones a migrantes por parte de elementos de la Marina y tomara las fotografías de lo sucedido, algunas de las cuales se publicaron en el periódico “El Universal” el 5 de abril de 2008, fue amenazado al momento de su detención por elementos de la Marina, de imputarle ser “el pollero” y presentarlo así al Ministerio Público para que lo procesara, por haber tomado las fotos y no entregar su cámara;

Con motivo de la nota periodística del 5 de abril de 2008, el titular de la SEMAR giró instrucciones al inspector y contralor general de Marina para que investigara los hechos, lo que dio origen al expediente VI, en el cual se determinó la imposición de sanciones a elementos de la Marina.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el presente asunto, esta Comisión Nacional advierte que se violaron en perjuicio de los señores LHTC y otros migrantes centroamericanos asegurados en las vías del tren en la comunidad de las Palmas, en Niltepec Oaxaca, sus derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, así como al trato digno y a la integridad y seguridad personales. Además, en agravio del señor IMA, de violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión y a la información, en virtud de las siguientes consideraciones:

Expediente CNDH/5/2008/1162/Q Caso del señor LHTC

El 28 de febrero de 2008, mediante el oficio DROAX/SLTA No. 256/2008, de esa misma fecha, el subdelegado local del INM en Tapanatepec, Oaxaca, solicitó con fundamento en el artículo 73 de la Ley General de Población, la colaboración del vicealmirante, de nombre JMOC, comandante de la 12ª Zona Naval en Salina Cruz, Oaxaca, para realizar un operativo en la zona del ferrocarril en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, para el aseguramiento de indocumentados y posibles integrantes de las bandas de maras que pudieran transitar en los vagones del ferrocarril.

Por ello, a las 14:30 horas de ese día, 9 servidores públicos del INM y 45 elementos del Vigésimo Octavo Batallón de Infantería de Marina de la Armada de México, de los cuales 13 portaban armas de fuego y 26 portaban toletes; aseguraron a 132 indocumentados de diferentes nacionalidades, entre ellos, el señor LHTC, tal como se desprende del informe del 7 de abril del 2008, suscrito por el capitán de navío Infantería de Marina DEM de nombre JMPH.

El 28 de febrero de 2008, a las 16:00 horas los migrantes asegurados fueron puestos a disposición de la Subdelegación Local del INM en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, donde el médico adscrito, doctor SVM, certificó que el agraviado, señor LHTC presentaba lesiones externas: contusión a nivel de pierna derecha. Además, asentó en el certificado una leyenda que refiere que “el migrante manifestó que dicha contusión fue ocasionada al golpearse con un árbol”.

Posteriormente, el 29 de febrero de 2008, el señor LHTC fue trasladado a la estación migratoria “Siglo XXI” en Tapachula, Chiapas, lugar en el que el doctor RVM, médico adscrito a esas instalaciones, certificó que presentaba contusión en miembro pélvico inferior derecho.

En el informe enviado a esta Comisión Nacional, suscrito por el teniente de navío IM. P. comandante OCC, el 28 de febrero de 2008, donde menciona que durante el operativo señalado, algunos migrantes saltaron del ferrocarril cuando aún se encontraba en movimiento, con la finalidad de evitar su aseguramiento, por lo que se lesionaron cuando cayeron cerca de las vías del tren; además, que para apoyar su dicho está el certificado médico del mismo día, que le fue expedido a ese migrante por personal del INM en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, en el que se asentó que el agraviado manifestó que la contusión que presentaba se la ocasionó ese día "al golpearse con un árbol".

Sin embargo, en el dictamen médico forense emitido el 3 de julio de 2008 por el área de servicios periciales de esta Comisión Nacional, se desprende que el extranjero LHTC presenta equimosis de coloración negruzca en la cara posterior de la pierna derecha, lo cual pericialmente con base a su distribución, características de forma lineal y paralelas, reúne el "principio de correspondencia" establecido en la criminalística, en consecuencia es una lesión debida a un agente externo, de bordes romos y de consistencia dura, muy probablemente relacionada con objetos vulnerantes a un tolete, un palo, un bat o cualquier otro de dichas características.

Además, que la localización de las lesiones presentadas por el agraviado fueron producidas durante maniobras defensivas; siendo éstas las que tienden, casi siempre, a protegerse de un golpe, de un arma o de una compresión torácica, y se localizan en las manos, piernas y antebrazos. Las lesiones de defensa implican una categoría de "agredido".

Además, que desde el punto de vista histológico, las equimosis se presentan como consecuencia de una ruptura de vasos sanguíneos localizados en la microcirculación (arteriolas y vénulas), permitiendo la salida de sangre al espacio extracelular, dando una coloración diferente con el tiempo transcurrido, y que en este caso puede afirmar que la coloración negruzca es de 1 a 3 días, de tal manera que, cronológicamente existe relación con el día de la detención del señor LHTC.

En consecuencia, el extranjero LHTC sí presenta lesiones caracterizadas por equimosis de coloración negruzca, de forma lineal, y paralelas, en el tercio proximal cara posterior de la pierna derecha que no fueron descritas ni certificadas adecuadamente por los médicos de las estaciones migratorias del INM en San Pedro, Tapanatepec, Oaxaca, y Tapachula, Chiapas, ya que hacen alusión a que son derivadas de un golpe o traumatismo, pero sin especificar todas las características que se requieren para ello.

Que la mecánica de las lesiones fue por traumatismo directo de un objeto romo y de consistencia dura, y lisa compatible con agentes vulnerantes como el utilizado por personal de la SEMAR (toletes), y que se descarta que esta haya sido producida al golpearse con un árbol como se refiere en el examen médico, además de que por su localización es de defensa.

En ese sentido, si bien, el doctor SVM asentó que las lesiones del agraviado fueron por golpearse con un árbol; por otra parte, el dictamen médico emitido por este mismo, desde el punto de vista médico-legal, es incompleto y subjetivo, toda vez que en él no se describieron ni certificaron adecuadamente las lesiones que el agraviado presentaba y sólo se hizo alusión a que las mismas fueron derivadas de un golpe o traumatismo; además de que es irregular, ya que no señaló elementos clínicos como son: interrogatorio completo por aparatos y sistemas, y exploración física completa. Además, dentro del procedimiento administrativo incoado al agraviado no se tiene constancia de que en la declaración rendida y firmada ante la autoridad migratoria haya manifestado que la lesión que presentaba hubiera sido producto de un accidente. Por el contrario, el agraviado señaló a personal de esta Comisión Nacional que lo golpeó un elemento de la Marina.

Por último, que las lesiones son de las que por su naturaleza no pusieron en peligro la vida del extranjero LHTC; tardan en sanar menos de quince días y no ameritaron su hospitalización.

No pasó inadvertido para esta Comisión Nacional que el certificado médico del 29 de febrero de 2008, signado por el doctor RVM, médico adscrito a la estación migratoria de Tapachula, Chiapas; así como el examen médico suscrito por el doctor SVM, médico adscrito a la Subdelegación Local del INM en San Pedro Tapanatepec, Oaxaca, es diferente en cuanto a su denominación, ya que uno es “Certificado Médico” y el otro es “Examen Médico”, difiriendo ambos en el alcance requerido y establecido por la Ley General de Población, la cual señala que debe ser un examen psicofísico, esto es, que en el mismo debe plasmarse, además, el estado mental del individuo.

Asimismo, que ambos documentos hacen referencia a que el extranjero LHTC presenta “contusión”, correspondiendo a un golpe o traumatismo, lo cual es incompleto, subjetivo y limita la valoración real del tipo de lesión observada, amén de que no hacen una descripción detallada de la lesión en cuanto a su tipo, forma, tamaño, profundidad, color, dimensiones, ubicación, localización o cualquier otra, todo lo cual es obligación de quien certifica.

Además, que no tienen clasificación del tiempo de sanidad, como lo establece el Código Penal Federal, lo cual es una deficiencia pericial en la actuación de los médicos que observaron y describieron la lesión, sobre todo si legalmente deben de expedir un certificado.

Igualmente, que ambos documentos tienen la deficiencia de que no existen los elementos clínicos necesarios, como son: interrogatorio completo por aparatos y sistemas, y exploración física completa, aspecto que demuestra inconsistencia y deficiencia en la actividad médica.

Lo anterior, demuestra que la autoridad dejó de observar el artículo 209, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, que establece que cuando se asegure al extranjero en la estación migratoria en virtud de haber violado la Ley General de Población, el Reglamento citado en este párrafo o demás disposiciones aplicables que ameriten su expulsión, se le practicará examen médico, mediante el cual se certificarán las condiciones psicofísicas del mismo.

De igual forma, se incumplió el punto 1.4 de la Circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del procedimiento migratorio, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de junio de 1999, que establece que “el certificado médico deberá contener el nombre y generales del extranjero asegurado y la descripción del estado psicofísico que presenta, así como el nombre y firma del médico legalmente autorizado que lo expida”.

Por lo que los elementos de prueba concatenados entre sí, y respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, crean convicción a esta Comisión Nacional de que las lesiones que presentó el agraviado fueron inferidas por personal de la SEMAR al momento de que corrió para evitar ser asegurado, pegándole en la pierna derecha con un tolete, por lo que cayó, al intentar pararse ese marino le volvió a pegar.

Además, si bien es cierto que se pudo acreditar que algunos de los migrantes que viajaban en el tren, entre ellos, el señor LHTC, trataron de huir para evitar ser detenidos, también es cierto que no existe constancia alguna en el expediente que permita establecer que los migrantes realizaran actos de agresión directa en contra de algún servidor público para evitar su aseguramiento, por lo que la lesión que sufrió el agraviado fue desproporcionada.

Esta Comisión Nacional considera que las acciones que la autoridad adopte deben ser proporcionales a las circunstancias de los hechos y, por consiguiente, debe existir correlación entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, evitándose la utilización de medidas excesivas que causen daños innecesarios a la integridad de las personas.

Al respecto, en la recomendación general número 12, emitida el 26 de enero de 2006, esta Comisión Nacional sostuvo que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen facultades para usar la fuerza conforme a diversos principios comunes y esenciales, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Expediente CNDH/5/2008/1461/Q Caso del señor IMA y otros migrantes centroamericanos

El 31 de marzo de 2008, elementos de la SEMAR, en apoyo al Instituto Nacional de Migración, realizaron un operativo aproximadamente a las 17:00 horas, con el fin de asegurar a personas extranjeras indocumentadas y posibles integrantes de las bandas de maras que pudieran transitar por esa zona en los vagones del ferrocarril, en las inmediaciones de la Comunidad de Las Palmas, Agencia Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca, en el cual aseguraron a 89 extranjeros de diferentes nacionalidades centroamericanas, así como al mexicano IMA, quien se encontraba arriba del tren realizando un reportaje de los migrantes que se dirigen hacia los Estados Unidos de América.

Al respecto, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional, que el 31 de marzo de 2008 el cap. corb. I.M.P.F. ESP. de nombre AGJ, reportó que al término de la orden de operaciones que el estado de fuerza consistió en 1 capitán, 3 oficiales y 51 de clases y marinería; 21 elementos con armamento orgánico y 30 con toletes. Que el dispositivo se montó intercalando a los agentes del INM ya que eran 9 hombres y 2 mujeres de las

cuales una era doctora, encargadas de prestar auxilio al personal femenino de extranjeras en caso de requerirse.

Que el tren arribó a las 17 horas y al detenerse se procedió al aseguramiento de 91 personas extranjeras indocumentadas, indicándoles que se sentarán y quitaran las agujetas para evitar que huyeran. Entregándose 55 en las oficinas de la Ventosa y 36 en Tapanatepec, Oaxaca. Que se evadieron aproximadamente 55 personas extranjeras indocumentadas, no persiguiéndoseles por orden de la Comandancia de ZN-12, transmitida por conducto de la Comandancia del Batallón al suscrito.

Agregó, que durante la operación ningún oficial se percató de que haya existido alguna agresión o violación de los derechos humanos. Que observó que los migrantes se aventaban aún estando el tren en movimiento para evadirse, por lo que se causaban daño por las caídas o por ramas de los arbustos.

Además de lo señalado, mediante el oficio sin número de 8 de abril de 2008, el mismo servidor público, cap. corb. I.M.P.F. ESP. de nombre AGJ, le informó al C. almirante I.M.N. inspector y contralor general de Marina, que durante el operativo se percató que personal de la Marina les gritaba a los migrantes que se detuvieran, mismos que corrieron en dirección a un poblado que se ubica a unos 500 metros de distancia del punto del operativo; por lo que se dirigió hacia ellos y les ordenó que se agruparan para el recuento, y que a los migrantes que corrían entre los matorrales ya no los persiguieran y los dejaran ir.

Añadió que se trasladó al cruce del camino con las vías del tren, donde se apreció un grupo numeroso de extranjeros asegurados que se encontraban sentados, donde se le aproximó un elemento del BIM-28 para decirle que entre las personas aseguradas en ese sitio había un individuo el cual decía ser mexicano y traía una cámara; que al parecer había tomado algunas fotos, por lo que le indicó al marino que se lo señalara, y al estar junto a esta persona se percató que traía una cangurera en la cintura y que al parecer ahí traía una cámara, por lo que le preguntó su nombre, nacionalidad y ocupación, respondiéndole que era mexicano y que venía con los migrantes para cuidarlos. Que se veía muy nervioso y no se entendía su español. Por lo que le dijo al subdelegado del INM de Tapanatepec, señalando al quejoso, “que decía ser mexicano y que además su personal lo había visto tomar fotos antes de bajarse del tren, y le recomendó que de inmediato lo entrevistara y que estuviera al tanto de esta persona para que revisara qué tipo de fotos había tomado, contestando, el subdelegado del INM, que lo haría de inmediato”.

En efecto, como lo informó el CAP. CORB. I.M.P.F. ESP. de nombre AGJ, el mexicano, de profesión reportero, IMA, fue detectado en el referido operativo por personal de la Marina al momento de tomar fotografías que dejaban al descubierto los golpes y malos tratos que se les dió a los migrantes durante el mismo.

Estas evidencias quedaron plasmadas en la nota periodística de 5 de abril de 2008, publicada en el diario "El Universal", titulada "Migrantes detenidos en la Frontera Sur", en la cual se señalan que elementos de la Armada de México y del INM detuvieron en la Frontera Sur cerca de un centenar de migrantes centroamericanos… Ilustrando la nota con una fotografía en la que se aprecia como un elemento de Marina, con tolete en mano, en acción de golpear a un migrante, quien se aprecia con las manos pegadas al cuerpo y mirando al servidor público.

Con motivo de la publicación de la nota periodística, personal de la Secretaría de la Marina informó que por instrucciones superiores se ordenó que se reuniera en la sala de audiovisual de ZN-12, el personal participante en la operación y el comandante de la zona les mostró la fotografía aparecida en el periódico, invitándolos a que fueran honestos y saliera el elemento responsable, levantándose el cabo IM RTM, quien manifestó no haber golpeado al indocumentado y que únicamente se limitó a amagarlo ya que éste se comportó de manera violenta insultándolo, recogiendo piedras y dirigiéndose a él con palabras agresivas y diciéndole que lo iba a matar, procediendo a entregarlo a personal de Migración. Versión que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional, a través del oficio C-017/08, de 9 de abril de 2008.

Por otra parte, mediante oficio 1556/08 de 15 de abril, suscrito por el capitán de navío SJN.L.D., jefe de la Unidad Jurídica AMVH, informó a esta Comisión Nacional que "Como consecuencia de la publicación de la nota del periódico El Universal, del sábado 5 de abril, el titular de esta dependencia, acorde al compromiso institucional que se tiene con el estricto respeto de los derechos humanos, giró instrucciones al Inspector y contralor general de Marina, para que realizará visita a la Décimo Segunda Zona Naval, a efecto de que se investigaran los hechos ocurridos en la comunidad de las Palmas, Agencia Municipal Santiago Niltepec, Oaxaca.

En ese contexto, como consta en el acta circunstanciada correspondiente, el 8 de abril de 2008, personal de esta Comisión Nacional se constituyó en compañía del almirante RMG, inspector y contralor general de la SEMAR Armada de México, del capitán JLVI, jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Marina Armada de México; del capitán GMG, jefe de ayudantes de la Inspección y Contraloría General de

Marina; de la licenciada MMGMU, delegada Regional del Instituto Nacional de Migración en el estado de Oaxaca; de los sacerdotes José Alejandro Solalinde Guerra y Heyman Vázquez Medina; de reporteros de los diarios El Universal y La Jornada, en la comunidad Las Palmas, San Francisco 9Ixhuatán, municipio de Niltepec, Oaxaca, con la finalidad de hacer un recorrido por la zona y recabar información sobre los hechos suscitados en esa localidad el 31 de marzo de 2008.

Durante la visita a la comunidad, también estuvieron presentes varios elementos de la SEMAR Armada de México, entre ellos el capitán JMPH, comandante del 28 Batallón de Infantería de Marina, y el cabo RTM, quienes participaron en el operativo.

Antes de realizar el recorrido por la localidad, el capitán JMPH, a petición del almirante RMG, dio una explicación a los presentes sobre la forma en que, desde su punto de vista, se realizan los operativos conjuntos con Migración para asegurar a los extranjeros que viajan abordo del ferrocarril, y en particular precisar cómo, en su opinión, se llevó a cabo el del día 31 de marzo de 2008, argumentando que el personal de migración se encargó de hacerle la parada al convoy y un grupo de elementos de la SEMAR formaron una valla a cada lado del tren, para pedir a los extranjeros que descendieran y evitar que se escaparan; asimismo, otro grupo de marinos armados con toletes formaron una valla perimetral, para brindar seguridad al personal que participó en el operativo, toda vez que, dijo, invariablemente, los extranjeros tratan de darse a la fuga, avientan piedras, e insultan y agraden físicamente al personal.

Una vez terminada la explicación, personal de esta Comisión Nacional cuestionó al capitán JMPH, sobre si los elementos de la SEMAR solo se limitaron a formar una valla perimetral durante el operativo o si participaron en la persecución de extranjeros, a lo cual de manera enfática, señaló que fue lo primero, pues el personal de esa dependencia tiene prohibido tocar a los migrantes, que los elementos armados formaron una valla perimetral y los elementos con toletes se alinearon a lado del tren para pedirles a los migrantes formarse en grupos de 10 o 20, e invitarles a abordar los camiones del Instituto Nacional de Migración. Pero que por ningún motivo los corretearon o persiguieron.

Acto seguido, personal de esta Comisión Nacional mostró a los servidores públicos de la SEMAR una serie de fotografías, que corren agregadas al expediente de queja, en las que se aprecia que sí persiguieron a los migrantes y lo hacen armados con rifles y toletes, y hay fotos donde se ve a elementos de la Marina en acción de golpear a los agraviados.

Durante la visita también se recabaron diversos testimonios, de autoridades ejidales y vecinos de la comunidad Las Palmas, como el de los señores MCV, DEM, VCD y TR quienes señalaron que ellos presenciaron el momento en que varios elementos de la SEMAR ingresaron a la comunidad armados con garrotes o toletes persiguiendo a los migrantes, y que por comentarios de algunos vecinos se enteraron de que dichos elementos se introdujeron a diversas casas para asegurar a los extranjeros que intentaron huir, e incluso, los golpearon.

Asimismo, se entrevistó al señor AS, quien expresó que el día de autos, al estar cuidando a sus animales, observó el momento en que dos marinos iban persiguiendo a un migrante y uno de ellos lo golpeó en la espalda con su macana; que el migrante se retorció de dolor y enseguida le ordenaron quitarse el calzado, para llevarlo con los demás detenidos.

Por otra parte, por lo que hace a que los elementos de la Marina sí golpearon a los migrantes, se cuenta con el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Nacional el 7 de abril del 2008, con motivo de la visita a la estación migratoria, "Siglo XXI", en Tapachula, Chiapas, en la que visitadores adjuntos entrevistaron a la joven ASCR quien refirió que: "…efectivamente fue asegurada por elementos del INM y de una corporación que vestía uniformes verde claro; que aproximadamente a las 16:00 horas del 31 de marzo de 2008 viajaba en el tren con su novio, de origen hondureño, añadiendo que observó que los servidores que vestían uniforme color verde, golpearon con tubos de color blanco a varios migrantes principalmente en las piernas y pies para evitar que corrieran. Asimismo, señaló que después de su aseguramiento fue trasladada junto con los demás migrantes a la estación migratoria del INM en la Ventosa, Oaxaca, a las 19:00 horas; que además le consta que aproximadamente 10 migrantes que estaban golpeados después del operativo y que llegaron a esa estación de la Ventosa, los elementos del INM de ese *lugar los dejaron ir, ya que esos servidores temían que los denunciaran*…".

Asimismo, el 11 de abril de 2008, personal de esta Comisión Nacional hizo constar en acta circunstanciada, la entrevista realizada a los testigos JEGG, JLC y EAFG, en el albergue Belén, en Saltillo, Coahuila. El primero señaló: "Que el día 31 de marzo del año en curso, alrededor de 700 extranjeros de diversas nacionalidades abordaron el tren en el municipio de Arriaga, para dirigirse a Ixtepec y al encontrarse en el municipio de Reforma, Oaxaca, aproximadamente a las 17:30 horas, se llevó acabo un operativo por elementos del Ejército mexicano (sic) y el Instituto Nacional de Migración, por lo que al percatarse de la presencia de los servidores públicos, decidieron bajarse del tren y correr para evitar ser asegurados, manifestando que fue golpeado por los

soldados refiriendo que uno de ellos le dijo, “párate pinche puto”, al momento que sintió “el golpe a la altura de las costillas de lado derecho, mismo que se lo dio con un garrote”, pero logró salir corriendo; acto seguido de la entrevista, se le mostró al quejoso fotografías relacionadas con los hechos suscitados, reconociendo el lugar, y en donde se observaba claramente como uno de los soldados los correteaban e incluso uno de ellos se encontraba dándole un “garrotazo a uno de sus compañeros migrantes”. Posteriormente los testigos JLC y EAFG, después de mostrarles las fotografías, expresaron “que pudieron percatarse que los soldados golpeaban con un garrote a sus compañeros migrantes, que los tiraban al piso en donde les daban de patadas; que a las mujeres las sujetaban del cuello y las jaloneaban tirándolas al piso, y manifestaron que las fotos corresponden a los hechos que han señalado. Agregando que recuerdan que en el tren venía un reportero que tomaba fotografías, por lo que al momento de los hechos narrados logró tomar las imágenes”.

Esta Comisión Nacional expresa su reconocimiento a la SEMAR, ya que con motivo de la publicación de la nota periodística del 5 de abril de 2008, a través de la Inspección y Contraloría General, realizó la investigación correspondiente, en la que emitió recomendaciones que se proponen al señor secretario de Marina, de las cuales destacan:

A. Que el C. capitán de corbeta I. M F.ESP AGJ, comparezca ante el Consejo de Honor Superior RN-8, y sea este organismo quien conozca, evalúe y determine su conducta como presunto responsable de faltas graves a la disciplina, por no observar adecuadamente las disposiciones contenidas en la orden de operaciones “Apoyo INM Número 127/08, ordenando a su personal que efectuará (sic) un recorrido por las calles del poblado, permitir el uso excesivo de fuerza propiciando que se violaran los derechos humanos del personal indocumentado, demostrando desconocimiento de la táctica que debería de aplicar en el operativo que le fue ordenado…

B. Conforme a la facultad que el artículo 55 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, concede al alto mando se imponga máximo arresto a los CC. tenientes de corbeta C. G.I.M. EMT y RHLDC y primer maestre C. G.I:M: FPS, por no tomar las providencias necesarias, a fin de controlar a su personal y evitar que se persiguiera a indocumentados hasta el interior de la Comunidad de Las Palmas, Agencia Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca.

C. Se imponga máximo arresto al C. cabo I:M: RTM o RTH, por extralimitarse en sus funciones haciendo uso excesivo de la fuerza, al asegurar a indocumentados en la Comunidad de Las Palmas, Agencia Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca.

Con respecto a lo anterior, para esta Comisión Nacional es claro que la Inspección y Contraloría General la Secretaría y la propia SEMAR, están conscientes de que con su conducta los elementos de la Armada fueron más allá de sus límites legales y con ello violaron los derechos humanos de los migrantes indocumentados que el 31 de marzo de 2008 fueron perseguidos, golpeados con motivo del operativo migratorio instrumentado por el INM con auxilio de personal de la SEMAR, independientemente de que el INM les haya solicitado su colaboración, ya que ésta consiste en prestar auxilio sin que ello implicara la persecución de los migrantes para asegurarlos, conforme a las instrucciones expresas que recibieron, y mucho menos hacer uso excesivo de la fuerza como sucedió en el presente caso.

Así, para esta Comisión Nacional queda acreditado, que los efectivos de Marina que participaron en auxilio del Instituto Nacional de Migración en el operativo realizado en las vías del tren en Niltepec, Oaxaca, comunidad de Las Palmas, persiguieron a campo abierto y dentro de la comunidad a migrantes, además de ser golpeados con toletes, por lo que dejaron de cumplir con las instrucciones que les indicó el alto mando mediante Directiva para O.O. NUM: 074-08 “Inflexible-VIII:2” (Apoyo Instituto Nacional de Migración), en especifico los puntos 2 y 5, que le establecen que en caso de urgencia deben comunicarse con el alto mando, y que al momento de desarrollar las operaciones se deben abstener de violentar los Derechos Humanos.

Por tal razón, el personal de la SEMAR que debió ser garante de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, no actuó así en el caso concreto, por lo que con su conducta vulneraron los derechos humanos relativos a la integridad física, la legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafo primero; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, transgredieron lo establecido en los artículos 4, 15, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas, así como utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Igualmente, vulneraron los puntos 7, 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En cuanto a las conductas realizadas por servidores públicos del INM, durante el operativo del 31 de marzo de 2008, esta Comisión Nacional, pudo acreditar que no tomaron las medidas suficientes para que el mismo se desarrollara con total respeto a los derechos humanos de los extranjeros centroamericanos. Como se desprende de la tarjeta informativa del 11 de abril de 2008, suscrita por el subdelegado Local del INM, en la Ventosa, Oaxaca, y dirigida a la delegada regional del INM en Oaxaca, en la que se detalla lo siguiente:

"Que participaron en el operativo los agentes federales de migración, JHQR, JRAL, JEGM y JFCS, quienes estuvieron al mando del suscrito, también participaron cinco agentes federales adscritos a la subdelegación local en Tapanatepec, Oaxaca, quienes estuvieron al mando del C.P JAML subdelegado local, así como 55 elementos de la marina al mando del teniente de corbeta infante de marina paracaidista AGJ.

Que el personal de esta subdelegación local no visualizó ningún hecho de violencia o agresión hacia las personas indocumentadas, y en cuanto a la fotografía publicada en "El Universal" el día 5 de abril de 2008, donde aparece una persona vestida de militar alzando un tolete, no muestra agresión alguna, y como no le constaba el hecho no podía responder a suposiciones. Anexo a la presente copia certificada de todos los certificados médicos de todos los asegurados en el operativo y que fueron alojados en la Estación Migratoria La Ventosa.

Por otra parte desde el lugar en donde estuvo físicamente durante el desarrollo del operativo en ningún momento visualizó ninguna persecución a extranjeros.

En total fueron asegurados 89 indocumentados, de los cuales 48 fueron trasladados a la estación migratoria de Tapanatepec, Oaxaca, y 41 a la Estación Migratoria de La Ventosa…

Agregó que "para actuar en el operativo el personal de Migración espera a que el tren se detenga por completo para posteriormente exhortar a los extranjeros indocumentados para que se bajen, procediendo a su aseguramiento, no se persigue a los que evaden el cerco humano que se implementa. Cuando el Instituto Nacional de Migración solicita la colaboración de otras autoridades, el apoyo consiste para resguardar el orden durante el desarrollo del operativo."

Para esta Comisión Nacional es insostenible lo manifestado por servidores públicos del INM, en el sentido de que durante el desarrollo del operativo no tuvieron conocimiento de las persecuciones a los migrantes por parte de elementos de la SEMAR, ni de la

violencia ejercida por estos últimos contra los primeros, no obstante que se encontraban en ese lugar, circunstancias que como ya quedó establecido en el cuerpo de la presente recomendación incluso tuvieron como consecuencia el inicio y resolución de un procedimiento administrativo en el que la SEMAR resolvió que sí hubo uso excesivo de la fuerza y que sus servidores públicos sí se extralimitaron en sus funciones.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que la actuación de las autoridades que tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, sólo pueden actuar en colaboración con el Instituto Nacional de Migración, de conformidad con los artículos 73 de la Ley General de Población y 98 del Reglamento de esa ley, y que en consecuencia, la autoridad responsable del operativo migratorio, y sus resultados es el INM.

Y esa colaboración en ningún caso implica una delegación de facultades o atribuciones del INM hacia ellos, sino que únicamente pueden actuar como órganos auxiliares de la autoridad migratoria.

Es importante resaltar que, por un lado, dicha colaboración está prevista únicamente a solicitud del propio INM para actuar en casos concretos y, por el otro, el sentido de la norma indica que el apoyo se dará para hacer cumplir las disposiciones de la propia ley, debiendo las autoridades brindar el auxilio al Instituto Nacional de Migración, no así para ejercer las funciones de persecución y mucho menos de ejercer violencia contra los migrantes, por lo que para esta Comisión Nacional es evidente que los servidores públicos del INM que estuvieron a cargo del operativo migratorio llevado a cabo a las 17:00 horas del 31 de marzo de 2008, en las inmediaciones de la Comunidad de Las Palmas, Agencia Municipal de Santiago Niltepec, Oaxaca, tuvieron conocimiento de la actuación de los elementos de la SEMAR que persiguieron, golpearon a los migrantes que viajaban en el tren.

Motivo por el cual, el subdelegado Local del INM, en la Ventosa, Oaxaca, como responsable del operativo, al conocer las conductas desarrolladas por los elementos de la SEMAR debió denunciar por escrito tales irregularidades ante la Inspección y Contraloría General de la SEMAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, fracción XVIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que, al no hacerlo, incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, lo que amerita que igualmente sea sujeto de un procedimiento administrativo por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM.

Además, los elementos de la SEMAR con su conducta posiblemente pudieron haber cometido el delito previsto en el artículo 215, fracción II, del Código Penal Federal, que en términos generales señala que comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hicieren violencia a una persona, sin causa legítima o la vejare o la insultare. Consecuentemente, en términos del artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales hechos debieron ser denunciados ante el agente del Ministerio Público de la Federación, por el subdelegado Local del INM, en la Ventosa, Oaxaca, por ser quien encabezó el operativo, para la integración de la averiguación previa correspondiente.

Por otra parte, si bien, la Inspección y Contraloría General de Marina ya conoció y resolvió que personal de la Armanda de México se extralimitó en sus funciones, en el aseguramiento de indocumentados; sin embargo, no conoció ni se pronunció respecto a las amenazas inferidas al reportero IMA al momento de que elementos de la Marina detectaron que tomaba fotografías del operativo de 31 de marzo de 2008.

De la declaración que el agraviado IMA rindió el 15 de abril de 2008, bajo protesta en términos de ley para conducirse con verdad, dentro de la averiguación previa PGR/CHIS/ARR-42/2008, radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en Arriaga, Chiapas; así como del contenido de la queja y ampliación de la misma, de 4 y 16 de abril de ese año, ante esta Comisión Nacional, se desprende:

Que el señor IMA es mexicano, reportero, del “Latin Comunication Network” de Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos de América, y organizador comunitario de derechos civiles para los migrantes. Que con el propósito de realizar un reportaje del fenómeno migratorio, aproximadamente el 22 de marzo de 2008 acudió a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en San Pedro Tepanatepec, Oaxaca, donde le hizo saber al agente federal de migración encargado de esas instalaciones, de su actividad periodística y su interés de realizar un reportaje gráfico del fenómeno migratorio, por lo que le solicitó permiso para subir al tren y tomar gráficas del flujo migratorio, servidor público que respondió que no había ningún problema en que se subiera, pero que tuviera cuidado en su travesía.

Por ello, el 31 de marzo de 2008, se encontraba a bordo del tren, cuando al llegar a un paraje un grupo aproximado de 50 elementos de la Armada de México y del INM, tenían instalado un retén para detener a los migrantes que viajaban a bordo del ferrocarril y una vez que éste se detuvo vio gran movimiento de los migrantes, y que de entre las

enramadas surgieron elementos de la SEMAR y del INM, que los primeros comenzaron a perseguir a los migrantes y al darles alcance, vio que los golpeaban, sobre todo en las piernas, presenciando que a uno de los extranjeros lo tumbaron en el piso y una vez ahí lo golpeaban con un tolete, que de todo ello tomó fotografías, las cuales obran en su poder. Asimismo, que en ese momento escuchó que uno de los elementos de la Armada de México les gritaba a los demás que lo tumbaran, para que no siguiera tomando fotos, por lo que para evitar ser agredido, decidió bajar del tren, y una vez abajo uno de los elementos de la Armada, le gritó amenazante: “Ya te llevó la chingada, te voy a quebrar”, por lo que le dijo que él era reportero, identificándose con una credencial de prensa, recibiendo como respuesta por parte del marino: “Que le valía madre”, e intentó quitarle la cámara, y a empujones lo obligó a caminar hasta donde estaba un grupo de migrantes indocumentados, donde se le acercaron otros tres elementos de la Marina, de manera intimidatoria, gritándole que les diera la cámara, desapoderándolo de las pilas de la misma, y ordenando que se quitara los zapatos y las agujetas, momento en que aprovechó para enterrar en la arena la memoria de la cámara; asimismo, que le quitaron sus documentos personales y se los entregaron a un elemento de Marina de mayor rango, quien lo amenazó con acusarlo de ser pollero y lo intimidó, de presentarlo como tal, ante el agente del ministerio público para que lo procesaran. Lo anterior, por haber tomado las fotos.

Que en ese momento, se presentó el servidor público del INM con quien había hablado en la estación migratoria de Tapanatepec, Oaxaca, y aprovechó para preguntarle si se acordaba que le había pedido permiso para realizar el recorrido del tren, contestándole que sí, por lo que le dijo que lo tenían detenido, y éste agregó “Ah sí” y se llevó sus documentos personales.

Luego lo subieron a un vehículo de la Armada de México, indicándole que se sentara en el piso y que mantuviera la vista hacia abajo, ya que era lo único que podía ver. Que lo trasladaron junto con los migrantes a un poblado, sin saber cual, y los entregaron al INM, ordenándoles que abordaran un autobús, en el que los llevaron a la estación migratoria de Tapanatepec, Oaxaca, que fue recluido con los migrantes en unas celdas, donde posteriormente, y después de haber pedido hablar por teléfono, lo condujeron con el subdelegado local, quien le propuso firmara una acta donde decía que había sido detenido y que era mexicano, lo que acreditaba con su pasaporte, pero se negó a firmarla hasta que no contara con un abogado de su confianza, que el subdelegado le indicó que aunque no firmara podría retirarse, no sin antes preguntarle si había tomado fotografías, a lo que respondió: “Yo vi lo que sucedió, fui testigo del trato que se les dio a varios extranjeros por parte de los elementos de Marina”, que supo que pertenecían a

la Marina porque en sus camisolas se leía esa palabra, con uniforme moteado, algunos armados y otros con toletes, que tomó varias fotografías del trayecto del tren del 31 de marzo de 2008, y de la actuación de los elementos de la Marina, quienes lo amenazaron con imputarle ser pollero y ponerlo a disposición del Ministerio Público para que lo procesaran. Por lo que considera le violaron sus derechos a informar y "reportear". Finalmente, señaló que vino a México a realizar un reportaje documental del flujo migratorio, pero sin esperar documentar la violencia que padecen los migrantes.

Al respecto, además de lo ya señalado en párrafos precedentes, se cuenta con lo manifestado por el agraviado IMA a personal de esta Comisión Nacional, como consta en el acta circunstanciada correspondiente, en que señaló que el 14 de abril de 2008 fue objeto de una persecución por parte de un desconocido, al salir de la casa del migrante denominada Hogar de la Misericordia, en Arriaga, Chiapas, en compañía de un indocumentado, rumbo a las vías del tren y después de caminar tres cuadras se percató que un sujeto vestido de civil corría hacía ellos y más adelante se encontraba un grupo de cuatro personas más, quienes al parecer pretendían cerrarles el paso, por lo que entregó su cámara fotográfica a una monja que caminaba en sentido contrario, y se resguardó en compañía del migrante detrás de un trailer, para posteriormente seguir su camino; sin embargo, una cuadra más adelante les salieron al paso tres individuos a bordo de una camioneta roja y dos más en una motocicleta del mismo color, atravesándoseles en plena calle para dejarlos "encerrados" en medio de ambos vehículos, y uno de los que iba en la motocicleta gritó a los demás que ya no traía lo que querían, por lo que se retiraron sin decirle nada.

Por lo anterior, y considerando que pudieran suscitarse hechos graves, de difícil reparación en contra del reportero IMA, esta Comisión Nacional mediante oficio 12290 de 17 de abril de 2008, le solicitó al titular de la Secretaría de la Marina medidas cautelares a favor del señor IMA y de otras dos personas, consistentes en girar sus instrucciones al personal de esa Secretaría a su cargo, a efecto de que se abstengan de tener contacto alguno con el señor IMA, a fin de que se garantice su seguridad e integridad física.

En respuesta, el jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, mediante el oficio 1669/08, de 22 de abril de 2008, aceptó las medidas cautelares, lo que se hizo del conocimiento de la Décimo Segunda Zona Naval, mediante radiograma número 1651.- 002439, de 19 de ese mes. Asimismo, solicitó el que se informe a esa Secretaría si personal naval se encuentra "realizando acciones motivo de esta queja".

En razón de lo expuesto, se advierte que las conductas intimidatorias y amenazantes consistentes en señalarlo como pollero, presentarlo como tal ante el ministerio público para que lo procesaran, así como las horas en que permaneció en calidad de asegurado, resguardado por personal de la Marina y del INM, no obstante que se identificó plenamente con una credencial de reportero y pasaporte mexicano, pueden tener el efecto de inhibir y disuadir, por el temor de que se les imputen o fabriquen delitos a las personas de dicha profesión, la labor de difusión y critica que ejercen al dar cuenta de la forma violenta con que se conducen las autoridades que apoyan a los servidores públicos del INM en los operativos para asegurar migrantes indocumentados; todo, con la complacencia o anuencia de éstos últimos funcionarios.

La Comisión Nacional no cuestiona la facultad del INM para solicitar apoyo a diversas autoridades para llevar a cabo operativos a fin de asegurar migrantes, pero si cuestiona que las autoridades en colaboración intimiden y amenacen a un reportero que fue testigo y tomó fotografías que evidencian la persecución y agresión física hacía los migrantes, por lo que considera que esas conductas pueden constituir medios indirectos que inhiban la libertad de expresión, y que precisamente es lo que busca proteger el artículo 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al prohibir que por medios indirectos se limite la libertad de expresión.

En este contexto, sí es de tomarse en cuenta que las amenazas, persecución y aseguramiento ilegal del agraviado, tienen el mismo efecto de disuadir la formulación de críticas en el futuro y desalentar a los periodistas a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público ante el temor de que se les imputen delitos o que se les prive de su libertad, sobre todo en casos como el que se analiza, en donde se incurrió en violaciones a la integridad y seguridad personales de los migrantes. Además, como el agraviado lo señaló en sus escritos de queja y ante la Procuraduría General de la República, conlleva el efecto de intimidar, inhibir y amedrentar su labor periodística.

Tomando en consideración los aspectos descritos en el apartado que antecede, se puede afirmar que la intimidación del Estado sobre cualquier persona o medio de comunicación, con objeto de crear en ellos una sensación de temor que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones, constituye una manera indirecta de censurarlos, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 7, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los principios 5, 7, 9 y 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.

El respeto que debe contenerse en lo que se investigue y publique, no conlleva el acuerdo incondicional con la conducta de los actores públicos, sino que puede significar el cuestionamiento, escrutinio o incluso crítica de su actividad, lo cual de ninguna manera significa ofensa o ataque a las instituciones. Las personas que ostentan cargos públicos deben estar conscientes de que su actuar es observado y analizado por la ciudadanía a quien representan, por lo que pueden ser objeto de comentarios a favor y en contra, que muchas de las veces se canalizan a través de los medios de comunicación y cuya función se enfoca, precisamente, en hacer del conocimiento de la sociedad información y opiniones de interés público.

Lo expuesto permite a esta Comisión Nacional evidenciar que la conducta desplegada por los elementos de la SEMAR, en sendos operativos, fue hacer uso excesivo de la fuerza al segurar a los indocumentados, y con ello extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; tan es así, que la propia Inspección y Contraloría General de Marina determinó sancionar a sus servidores públicos por esas irregularidades, en el caso del operativo del 31 de marzo de 2008.

Por lo que hace a los servidores públicos del INM, mediante el oficio DROAX/DAJ/0171/2008, del 12 de abril de 2008, suscrito por la delegada regional del INM, en Oaxaca, en el punto siete, señala que el señor IMA se identificó con el pasaporte mexicano expedido a su favor, que en ningún momento fue asegurado y / o privado de su libertad, ni mucho menos ingresado al área de la Estación Migratoria, ya que su presencia en dicha subdelegación constó de únicamente doce minutos en total.

Ahora bien, como puede observarse del informe que rindió el C. capitán de corbeta IM. P. F. ESP. de nombre AGJ, mediante el oficio sin número, de 8 de abril de 2008, al C. almirante I.M.N. inspector y contralor general de Marina, en el cual precisó: …que un individuo decía ser mexicano y que traía una cámara y que al parecer había tomado algunas fotos, por lo que le preguntó su nombre, nacionalidad y ocupación, respondiéndole que era mexicano. Por lo que le dijo al subdelegado del INM de Tapanatepec, señalando a esa persona, “Que decía ser mexicano y que además su personal lo había visto tomar fotos antes de bajarse del tren, por lo que le recomendé que de inmediato lo entrevistara y que estuviera al tanto de esta personas para que revisara qué tipo de fotos había tomado, contestando que lo iba a hacer de inmediato”.

Con el párrafo anterior, se puede apreciar, como ya quedó acreditado, que personal del INM no tuvo el control del operativo, además, toleró que personal de la Marina realizara una verificación migratoria ilegal, cuando es facultad exclusiva de la autoridad migratoria, la cual podrá ejercerse a través de su personal y de la Policía Federal

Preventiva, en términos de los artículos 7, fracción II, 151, fracción I, y 152 de la Ley General de Población, así como 195 y 196 de su Reglamento, en relación con el 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Además, el elemento de la Marina le instruyó para que de inmediato entrevistara al agraviado IMA, para que revisara qué tipo de fotos había tomado.

No obstante que personal del INM señaló a esta Comisión Nacional que supo de la nacionalidad del señor IMA hasta la estación migratoria, de la información proporcionada por el capitán IM P.F. ESP. de corbeta de nombre AGJ, se estableció que el señor IMA mostró a elementos de la Armada de México y del INM documentos para acreditar su nacionalidad y su profesión de reportero, por lo que no debió ser detenido ni remitido a la estación migratoria.

Sin embargo, como consta en el acta circunstanciada de 1 de abril de 2008, elaborara por personal de esta Comisión Nacional, el subdelegado local del INM señaló que respecto al paradero del señor IMA: "esta persona fue detenida en el operativo, en las vías del tren en Las Palmas, Niltepec, Oaxaca, ya que en el mismo no se acredito como mexicano y que estuvo en esta instalaciones a partir de las 20:45, pero que se pudo establecer ser mexicano con la copia de su pasaporte, permitiendo su salida a las 21:10 horas del mismo día", que el INM no puede alegar desconocimiento de la nacionalidad y persona del señor IMA, mexicano, y, por ende, nunca debió ser detenido, mucho menos interrogado respecto a si había tomado fotografías del operativo realizado el 31 de marzo de 2008.

Por ello, los servidores públicos del INM violentaron los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, al libre transito y la libertad de expresión, consagradas en los artículos, 11, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los tratado internacionales, 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, XVlll, XXVI, de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1,14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10, 11, de la Declaración de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, se estima que los servidores públicos de la SEMAR, así como del Instituto Nacional de Migración, con sus conductas muy probablemente dejaron de cumplir en perjuicio de los agraviados, los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no cumplieron estrictamente con las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor secretario de Marina:

PRIMERA. Se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda para determinar la responsabilidad en que hayan incurrido aquellos elementos de la Armada de México, que no fueron sometidos a un procedimiento administrativo como consecuencia de los hechos descritos en la presente recomendación; así como por las irregularidades administrativas en que pudo incurrir el personal que participó en las violaciones al derecho a la libertad de expresión cometida en agravio del señor IMA.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que los elementos de la SEMAR sean capacitados respecto del debido uso de la fuerza y del equipo que les es asignado para el desarrollo de su trabajo, así como sobre las técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos y medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y manejo de estrés.

TERCERA. Gire sus instrucciones a fin de que los elementos de la Armada de México que intervengan en operativos en colaboración con las autoridades migratorias, sólo proporcionen el apoyo que conforme a le ley corresponda, sin ejercer el mando del operativo.

A usted señora comisionada del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA: Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, a efecto de que se inicie y, en su caso, se determine procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de los servidores públicos del INM involucrados en los hechos de las quejas; lo anterior en atención a lo expuesto en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a fin de que los elementos del INM cuando solicitan la colaboración de cualquier autoridad para la realización de un operativo conjunto, ellos sean los que ejerzan el mando que conforme a la ley les corresponde.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

PRESIDENTE